Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **Legajo de actuaciones en autos: A. A. D. A. A. D. L. P. C/ GP I. S.R.L. S/ Amparo**, (Expte. Nº 263 – Año 2021) venidos del Juzgado Ejecución (Expte. 693/2021), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 agosto de 2021.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, no hizo lugar a la solicitud de medida cautelar requerida por la peticionante por considerar que no resultan acreditados los requisitos necesarios para su procedencia.

Expresa la recurrente que el *a quo* soslaya las disposiciones de la Ley V-84 que reglamente las disposiciones del Constitución Provincial en la materia, esgrimiendo sin fundamento normativo alguno nuevos estándares que contravienen el principio preventivo al señalar que corresponde ser estricto y restrictivo en los recaudos exigidos por la viabilidad de la cautelar.

Recuerda que en el escrito inicial que la demandada orienta el tratamiento de residuos de la industria pesquera, mediante un procedimiento denominado "L.". A tal fin debió haber tramitado el correspondiente procedimiento administrativo previo previsto en el Código Ambiental provincial, sus decretos reglamentarios y la ley nacional 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales.

Esgrime que la empresa demandada solo cuenta con una mera Descripción Ambiental de un proyecto, lo que resulta insuficiente para una actividad de tal envergadura, por lo que lleva adelante un acto de disposición de residuos pesquero sin la habilitación legal correspondiente, toda vez que carece de la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente.

Enumera los principios del art. 4 Ley 25675, es decir el de prevención, el precautorio y el de sustentabilidad, por lo que el resolutorio de trato viola

requisitos básicos que exigen, ante la posibilidad de peligro, la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Aduce que la ausencia del Estudio de Impacto Ambiental impone el dictado de la medida cautelar solicitada, como condición *sine qua non* para desarrollar un emprendimiento de disposición final de residuos.

Indica que en el escrito de inicio se acreditaron los tres presupuestos necesarios para el dictado de la medida solicitada a) la verosimilitud del derecho acreditada por la falta de la Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con la normativa citada; b) el peligro en la demora, sustentada por encontrarnos ante una actividad en plena ejecución y el posible peligro que se produzca un daño ambiental irreversible y c) la contracautela, la que considera que debe operar con una flexibilización razonable habida cuenta de los matices sociales y de interés general que gravitan en su estimación.

Afirma que representa un rigor formal excesivo sostener que los recaudos deben ser analizados con un estándar estricto y severo. Tal afirmación incurre en una franca violación de la normativa citada, lo que atenta contra los principios de precautoriedad y prevención.

Concluye diciendo que se omitió proveer el pedido de reconocimiento judicial que se solicitó expresamente, en los términos del art. 483 CPCCy previo a toda actuación, al predio de la accionada, labrándose acta con detalle de las circunstancias que se verifiquen, recolectando muestras de residuos líquidos y sólidos a los efectos de una posterior evaluación.

II.- Las medidas cautelares tienen por fin impedir que, durante el plazo que transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

Por su parte, la petición cautelar pedida intenta que se ordene el dictado de todos los actos necesarios para efectivizar la medida cautelar solicitada, esto

es la suspensión y/o cese de las actividades dañosas al ambiente, cuestión que además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo, implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción que no se condice con los parámetros antes descriptos.

En tal orden de ideas ha dicho la CSJN: "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076)

De tal suerte que, los requisitos de la medida deben ser examinados con un criterio restrictivo en tanto la misma configura un anticipo respecto del decisorio final, por lo que se justifica un mayor discernimiento en la admisión de tales recaudos. La procedencia de la cautelar solicitada requiere la verosímil acreditación de la violación a las disposiciones de la normativa en la materia, mediante la que la provincia adhirió a la ley nacional 25.612.

Adviértase que el peticionante tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten los extremos que se invocan en la presentación de fs. 1/13 de este legajo de actuaciones. En este estadio del proceso solo se cuenta con los dichos del recurrente referente a la posible violación a la normativa ambiental.

Si bien el fundamento de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, "*...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CNAC, Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

En tal inteligencia, las circunstancias aducidas por el peticionante deben ser motivo de oportuna comprobación, ello lleva a afirmar que el recaudo

consistente en la acreditación de los hechos denunciados no se encuentra configurado.

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar el decisorio del *a quo*, en lo que hace a la desestimación de la medida cautelar solicitada..

III.- Con referencia a la omisión de proveer el pedido de reconocimiento judicial, solicitado por la accionante el pto VIII C) del escrito institorio, cabe concluir que asiste razón a la recurrente.

En consecuencia, corresponde disponer la producción del referido medio de prueba en los términos solicitados por la recurrente (art. 483 inc. 1 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la providencia de fecha 18 agosto de 2021, en lo que hace a la desestimación de la medida cautelar solicitada.

2.- DISPONER se provea la medida de reconocimiento judicial solicitada (art. 483 inc. 1 CPCC).

3.- SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIC